

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 72297

Ref. Expediente N° NC2018/0003720

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral
10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 82050 del 07 de noviembre de 2018 la Dirección de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la Patente de Modelo de Utilidad para la creación titulada “EXTRACTOR ELÉCTRICO DE FLAMA Y HUMO CONTRA INCENDIOS”, con fundamento en los artículos 45 y 85 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el solicitante no presentó respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 11323 notificado el 21 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 21 de noviembre de 2018 con el N° NC2018/0012478, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante Manuel Iván Rodríguez Fonseca, interpuso recurso de apelación contra la denegación de la patente, con los siguientes argumentos:

Señala el recurrente: “El motivo que me induce a interponer el mencionado recurso es la inconformidad respecto al término que me fue concedido para presentar las correcciones que mencionaron en el oficio N° 11323 sin fecha, que me fue notificado, por Correo Electrónico el día 21/09/2018 en el cual solamente me concedieron 30 días.

Al respecto el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece “Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Como claramente se puede observar, en el oficio #11323 solamente me concedió 30 días para efectuar las correcciones acortando así el término del artículo 45 transcrito y que ustedes, citan en la Resolución # 82050 del 7 de Noviembre de 2018.



Resolución N° 72297

Ref. Expediente N° NC2018/0003720

Por lo expuesto y acogiéndome a los términos consagrados en el ya citado artículo 45 le solicito dejar, sin efecto el término concedido en forma errónea en el oficio # 11323 que solo tuvo en cuenta 30 días para efectuar las correcciones pretermitiendo el término consagrado en el ya citado artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y así mismo derogar la Resolución #82050 del 7 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fue motivada por incumplir un término que no corresponde.”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

3.1. Sobre la normativa andina aplicable a los Modelos de Utilidad.

En primer lugar es oportuno mencionar que el trámite para el otorgamiento de una patente de Modelo de Utilidad se encuentra establecido en el Título III de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas complementarias.

Sobre el tema es importante advertir que las normas sobre patentes de invención son aplicables a los modelos de utilidad. Así lo establece el artículo 85 de la mencionada Decisión 486 cuando en forma literal señala:

*“**Artículo 85.-** Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses”. (Subrayado fuera de texto).*

En este orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 45 de dicha Decisión 486, el cual establece, en cuanto al examen de fondo de la solicitud, lo siguiente:

*“**Artículo 45-** Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.*

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

3.2. Acerca de la oportunidad para dar respuesta al requerimiento de fondo.

Del artículo 45 citado, procede establecer entonces si el solicitante dentro del plazo oportuno atendió las observaciones contenidas en el Oficio N° 11323 del 21 de septiembre de 2018.

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte que, una vez efectuado el requerimiento de fondo con fundamento en lo dispuesto por el artículo



Resolución N° 72297

Ref. Expediente N° NC2018/0003720

45 de la Decisión 486 de 2000, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 85 de la misma norma, el solicitante contaba con un término de treinta y NO de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación, para presentar la respuesta frente a las objeciones de carácter técnico planteadas por la Oficina en dicho requerimiento.

Habiéndose notificado el requerimiento el día 21 de septiembre de 2018, el plazo de treinta días con los cuales contaba el solicitante para presentar la respuesta, se extendió hasta el día 02 de noviembre de 2018.

Señala el artículo 45 de la Decisión 486 que: *“Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo de treinta días adicionales (...)”* (Resaltado fuera de texto).

Por su parte el artículo 85 de la referida norma establece de forma precisa que: *“Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad...”*

Como se puede apreciar la Dirección de Nuevas Creaciones en el mismo Oficio N° 11323 indicó al solicitante el plazo con el que contaba para dar respuesta a lo requerido. Allí se le comunicó lo siguiente: *“En cumplimiento del artículo 45, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.”* (Subrayado fuera de texto).

La normativa aplicable señala cual es la consecuencia a darse en caso de incumplimiento de esta condición, al establecer: *“Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente”* (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, el argumento esgrimido por el recurrente para dar prosperidad a su pretensión de que se revoque la negación de la patente de modelo de utilidad, carece de todo sustento y respaldo probatorio, pues ha quedado plenamente demostrado, que sí tuvo conocimiento del requerimiento de fondo y del término allí consagrado para presentar la respuesta al mismo.

Es de anotar, que no se trata simplemente de que el interesado mantenga algún interés frente a su solicitud, sino que es un deber estar atento al cumplimiento de los términos y obligaciones impuestas por la norma andina, para cada etapa del trámite, la cual debe ser de conocimiento del solicitante al iniciar la actuación.

Por lo demás, este Despacho no encuentra violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso mantener la decisión que aquí se solicita revocar.



Resolución N° 72297

Ref. Expediente N° NC2018/0003720

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 82050 del 07 de noviembre de 2018, por medio de la cual se denegó la Patente de Modelo de Utilidad para la creación titulada “EXTRACTOR ELÉCTRICO DE FLAMA Y HUMO CONTRA INCENDIOS” .

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante Manuel Iván Rodríguez Fonseca, advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno, por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de diciembre de 2019



IVÁN MAURICIO PINZÓN JIMÉNEZ
Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial

